

384R0978

11. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 99/11

## REGLAMENTO (CEE) Nº 978/84 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1984

relativo a la puesta a la venta en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención británico y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y al movimiento de los productos adquiridos por un organismo de intervención<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1146/76 del Consejo, de 17 de mayo de 1976, relativo a las medidas particulares y especiales de intervención en el sector de los cereales<sup>(4)</sup>, establece las normas generales aplicables en la materia;

Considerando que el mercado del trigo blando se ha caracterizado en la campaña 1983/84 por un desequilibrio entre la oferta y la demanda que ha contribuido a unas aportaciones a la intervención especialmente elevadas;

Considerando que la acumulación de dichas existencias de trigo blando, combinada con las limitaciones presupuestarias, podía y puede crear graves perturbaciones en el funcionamiento de la organización común de mercados, en particular a nivel de la intervención;

Considerando que, para poner remedio a dicha situación, se han adoptado medidas para facilitar la salida al mercado de la Comunidad de las existencias en poder de la intervención; que dichas medidas, que han adoptado la forma de venta de trigo blando para su utilización en la alimentación animal, han finalizado el 31 de marzo de 1984;

Considerando que en la actualidad existen en el Reino Unido posibilidades suplementarias de comercialización en este sector; que el stock existente en el citado país permite tal acción;

Considerando que la acción prevista debe tener pleno efecto antes del comienzo de la campaña 1984/85;

Considerando que parece adecuado que dicha puesta a la venta se realice con arreglo a lo dispuesto en el Regla-

mento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención<sup>(5)</sup>, sin perjuicio de determinadas disposiciones especiales dirigidas a garantizar un desarrollo de la operación conforme al objetivo perseguido;

Considerando que, en particular, la utilización prevista del cereal de que se trate exige el establecimiento de condiciones de precio especiales; que dichas condiciones deben permitir una atenuación de las tensiones del mercado de cereales, evitando al mismo tiempo su deterioro; que, además, el establecimiento de unas condiciones de precio especiales hace que resulte adecuada la prestación de una fianza destinada a garantizar que los operadores que se beneficien de ella respeten la utilización prevista;

Considerando que, para facilitar el control de la utilización del cereal que sea puesto a la venta por el organismo de intervención británico, procede fijar en 200 toneladas la cantidad mínima sobre la que deben formularse ofertas;

Considerando además que, en lo que se refiere al control, es aplicable lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 977/84<sup>(7)</sup>; que, sin embargo, parece adecuado reforzar dichas modalidades; que, a tal fin, procede prever un control sistemático de la contabilidad, así como un control *in situ*, realizado en su caso por sondeo; que, además, procede prever un tratamiento del cereal de que se trate que permita su identificación;

Considerando que, por razón de la utilización especial prevista por el presente Reglamento, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 1687/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. El organismo de intervención británico pondrá a la venta en el mercado interior, mediante licitación, alrede-

(<sup>1</sup>) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO nº L 130 de 19. 5. 1976, p. 9.

(<sup>5</sup>) DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

(<sup>6</sup>) DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

(<sup>7</sup>) DO nº L 99 de 11. 4. 1984, p. 9.

dor de 150 000 toneladas de trigo blando panificable para su utilización en la alimentación animal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, será de aplicación a la puesta a la venta prevista en el apartado 1 lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1836/82.

#### Artículo 2

La venta del trigo blando contemplada en el artículo 1 se realizará por el procedimiento de licitación permanente.

La licitación se iniciará para el período comprendido entre el mes de abril de 1984 y el final del mes de mayo de 1984.

El organismo de intervención británico procederá a las licitaciones parciales por lo menos una vez por semana.

#### Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1836/82, la oferta que se toma en consideración deberá corresponder por lo menos a 215,67 ECUS por tonelada durante el mes de abril de 1984; a dicho precio se le añadirá el importe de un aumento mensual previsto para el precio de referencia durante el mes siguiente.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1836/82, para que las ofertas sean admisibles deberán referirse a una cantidad por lo menos igual a 200 toneladas.

#### Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1836/82, en caso de que el precio de oferta sea inferior al precio de referencia en vigor el mes de adjudicación de la licitación, menos 11,62 ECUS por tonelada más el 1 %, la oferta sólo será válida si fuere acompañada del compromiso escrito del licenciatario de:

- prestar, a más tardar dos días hábiles siguientes al día de recepción de la declaración de adjudicación de la licitación, una fianza que cubra la diferencia entre los dos precios mencionados,
- llevar una contabilidad de existencias en la que consten las cantidades adquiridas y su utilización y, en caso de venta, el nombre y dirección del comprador, así como las cantidades vendidas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1984.

La fianza únicamente se devolverá para las cantidades para las que el adjudicatario aporte la prueba de que han sido utilizadas en la alimentación animal antes del 1 de agosto de 1984. Dicha prueba deberá aportarse a más tardar el 31 de diciembre de 1984.

#### Artículo 5

El control contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 debe comprender un control sistemático de la contabilidad y un control *in situ*. Este último podrá realizarse por sondeo.

El organismo de intervención afectado podrá proceder a un tratamiento que permita la identificación del producto. Dicho tratamiento se efectuará con los gastos más bajos posibles.

#### Artículo 6

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 del modo siguiente:

En la Parte II «Productos con un destino distinto del contemplado en la Parte I» del Anexo se añaden la letra 23 y la nota correspondiente siguientes:

- «23. Reglamento (CEE) n° 978/84 de la Comisión, de 10 de abril de 1984, relativa a la puesta a la venta en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo británico y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76<sup>(23)</sup>.

Al expedir el trigo blando destinado a la transformación:

- casilla 104:  
destinado a la transformación [artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 978/84];
- casilla 106:  
fecha en la que se ha retirado el trigo blando de los depósitos de intervención.

<sup>(23)</sup> DO n° L 99 de 11. 4. 1984, p. 11.»

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión